

Traslado

Bogotá, D.C., Marzo 10 del 2013

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Ciudad



Asunto: Demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra del Numeral 7º del art. 47 ley 1564 del 2012 Código General del Proceso.

Protegido por Habeas Data, ciudadano y abogado en ejercicio, respetuosamente, me dirijo a tan alto y máximo Tribunal de Justicia de nuestro País, con el fin de presentar demanda de conformidad con en el art. 40 Nral 6º de la Constitución Nacional.

I.- NORMA ACUSADA

Nral 7º Art. 47 de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso que prevé:

“ La designación del Curador ad-Item recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

II FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO

1.- El art. 25 de la Constitución Nacional consagra que “ el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado”.

1.1.- Como se aprecia y se entiende, la norma superior advierte que en todas sus modalidades, es decir no distingue y donde no distinga el legislador menos puede distinguir el intérprete.

1.2.- Es un trabajo profesional que se presta a cargo de un abogado que cursó cinco años de estudio (jornada diurna) en mi caso, seis años por ser de jornada en la noche, más preparatorios y judicatura o tesis, tenemos que son en muchos casos siete años de estudio, porqué no ocho años, con un posgrado que generalmente todos los profesionales del Derecho, cursamos para perfilar nuestro rol en el quehacer diario. Estudios que no fueron gratuitos que representa un alto costo en esfuerzo humano y económico para coronar satisfactoriamente esta carrera.

1.3.- Así que, venir ahora a establecer que la función del curador debe ser gratuita no es justo, correcto ni menos legal. Desde los preceptos bíblicos se anuncia que " todo trabajador merece su paga" y si ello es así, entonces un profesional con igual o mejor razón debe ser remunerado.

2.- El inciso 2º de la ley 1564 en su art. 47 estatuye: " los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de Justicia".

La norma acá glosada es justa, razonable y se acompasa fácilmente a las existentes en nuestro régimen procesal civil. Es evidente la contradicción de la norma acusada con esta disposición.

2.1.- Se pretende quizá, remunerar a los demás auxiliares, menos al abogado. ¿ Por qué motivo? Preocupa entonces que en pleno siglo 21 se quiera discriminar a un gremio de profesionales que tanto bien le causa a la sociedad y soportar esta clase de acoso, de malquerencias, inspirada no sabemos por qué razones o por cuales funcionarios es de verdad deplorable y decepcionante. Los abogados como organización social merecemos respeto y ser tratada con dignidad.

III.- SENTENCIAS DE LAS ALTAS CORTES QUE SE IGNORAN CON LA NORMA ACUSADA

1.- La norma demandada, ignora fallos de la Corte Constitucional como el proferido por el Mag. Dr José Gregorio Hernández quien acertadamente dejó sentado que;

" Sus honorarios se consignan a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de la terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él". (Corte Constitucional M.P ya citado. Marzo 17 de 1999. Ref. Expediente D.- 2177.

2.- " La Prestación de servicios profesionales de abogado genera honorarios aunque no se hubieren acordado", así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral. Diciembre 10 de 1997 con ponencia del Mag. Dr Francisco Escobar Henriquez.

IV.- CONCEPTO DE VIOLACION DE LA NORMA ACUSADA AL REGIMEN JURIDICO EXISTENTE.

En razón a la índole, calidad, cantidad y cuantía del asunto el curador como profesional del derecho que es, debe ser remunerado con gastos y honorarios en su momento procesal oportuno.

En lugar de devaluar la gestión del curador, se debe más bien dignificarla en pro de los derechos de la parte que le corresponde defender. Es un auxiliar de la Justicia que no llega al proceso como un "convidado de piedra" sino para llevar a feliz término el derecho sustancial.

No en pocas ocasiones triunfa la parte demandada por la gestión del curador, por ejemplo, al declararse probada una prescripción por él propuesta. Sin arrogancia, pero con honestidad, mi experiencia así lo ha demostrado y de muchos colegas que se toman muy en serio su papel en el curso de un proceso.

En síntesis, el curador ad-litem. Inclusive, el ad-hoc, cumplimos con una prestación de un servicio profesional que genera honorarios y gastos provisionales en el análisis a la sentencia del Magistrado Escobar Henriquez.

Ese es el deber de un jurista, acatar la ley por ser la ley, sino por su razonabilidad y esta ley demandada no es razonable. Todo lo contrario, es injusta y desconsiderada con la profesión del Derecho.

La norma acá criticada deja intactos los deberes y obligaciones del profesional y extingue el derecho de ser remunerado. Es cierto. El no contestar la demanda, soslayar la fórmula de excepciones, acarrea compulsión de copias para el Consejo Seccional que invariablemente converge en sanción disciplinaria. El Curador es parte en el proceso, muy a pesar de estar inhibido legalmente de disponer del derecho en litigio; así que no es justo vulnerarle sus derechos y de paso limitar las garantías procesales.

Al ser parte en el proceso, no es posible ser defensor de oficio como se lee en la norma cuestionada. Es Curador- ad-litem; defensor de oficio lo es en el beneficio procesal del amparo de pobreza o en un proceso penal y solo allí se le puede nominar de esa forma, al auxiliar de la Justicia que se designa, concluyendo que la redacción de la norma demandada es infortunada.

El curador ad-litem presta su servicio con nobleza y honestidad siguiendo el pensamiento del maestro Angel Osorio y Gallardo, en su libro " El alma de la toga":

" Aunque nos ronde la tentación de la millonada, debemos dejarla correr hacia sus naturales poseedores, que son los geniales y los aventureros, los grandes descubridores y los hombres de presa. Nosotros estamos tan distantes de los unos como de los otros y nuestra grandeza radica en merecer la confianza de ambos, sin ser consocios de ninguno".

Finalmente, la norma motivo de disenso y que se busca sea declarada inexecutable, viola el principio rector de la OIT (**Organización Internacional del Trabajo**), en el sentido de que toda actividad humana bien sea física o intelectual debe ser remunerada. Que el trabajo dignifica a la persona y le permite subvenir sus necesidades básicas.

V.- PETICIONES

- 1.- Declarar inexecutable el Numeral 7º del art. 47 de la ley 1564 del 2012, Código General del Proceso, norma que conforme al Nral 6º del art. 627 ibidem entrará a regir a partir del 1º de enero del 2014, por vulnerar sentencias de las altas Cortes sobre el tema como quedó explicado anteriormente y por ignorar el art. 25 de la Constitución Nacional y lo previsto en la OIT.
- 2.- Dejar incólume el art. 388 penúltimo inciso del Código Procesal Civil con sus modificaciones de ley que regula lo atinente a gastos y honorarios del curador.

VI.- ANEXOS

Copias para archivo y para el traslado al Ministerio Público.

VII.- NOTIFICACION

Protegido por Habeas Data

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and strokes, positioned to the right of the word 'Atentamente,'.

Protegido por Habeas Data